

INFORME JUSTIFICATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY FORAL 18/2020, DE 16 DE DICIEMBRE, SOBRE MEDIDAS A FAVOR DEL ARRAIGO EMPRESARIAL Y CONTRA LA DESLOCALIZACIÓN EMPRESARIAL

La Disposición Adicional Única de la [Ley Foral 18/2020, de 16 de diciembre, sobre medidas a favor del arraigo empresarial y contra la deslocalización empresarial](#), establecía que “*El Gobierno de Navarra aprobará las disposiciones de carácter reglamentario necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente ley foral en el plazo de seis meses*”.

El proyecto objeto de este informe responde a dicho mandato, dado que tiene por objeto aprobar el reglamento que permite el desarrollo y la aplicación de la citada Ley Foral 18/2020.

El Decreto Foral consta de un único artículo que aprueba el reglamento –que contiene, a su vez, veintitrés artículos divididos en cuatro capítulos– y de dos disposiciones (una derogatoria y otra final), exponiéndose a continuación la justificación del contenido de la norma reglamentaria siguiendo el orden de sus capítulos.

CAPITULO I “DISPOSICIONES GENERALES”

Este primer capítulo está formado por cuatro artículos que recogen las disposiciones generales dirigidas a concretar el objeto del reglamento, su ámbito subjetivo y objetivo de aplicación, así como a recordar el compromiso que deben asumir las empresas por la obtención de ayudas públicas en Navarra.

- En el artículo 1 **Objeto** se determina la naturaleza de esta disposición general como reglamento de desarrollo de la Ley Foral 18/2020.
- En el artículo 2 se recoge el **Ámbito subjetivo de aplicación** que afecta a dos partes:

Por un lado, a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y al Sector Público Institucional Foral. En este apartado se ha optado por remitir al contenido del artículo 2.1 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, en lugar de listar las entidades que integran dicho

sector público, por razones de técnica normativa y ante posibles modificaciones de la citada Ley Foral.

Por otro lado, respecto a las empresas a las que resulta de aplicación el reglamento, se desarrolla la previsión del artículo 2.1 de la Ley Foral 18/2020, estableciendo que la norma afecta a las empresas que tengan un centro de trabajo en Navarra, según este concepto se concibe, desde la óptica del Derecho laboral, en el artículo 1.5 del Estatuto de los Trabajadores. Por tanto, lo relevante a efectos de esta norma, es que la empresa tenga en Navarra una unidad productiva con organización específica, que haya sido dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral. No es indispensable que sea en Navarra donde se halle el domicilio social de la empresa, es decir, el centro de su efectiva administración y dirección, o su principal establecimiento o explotación (artículo 9.1 de la Ley de Sociedades de Capital). Asimismo, ello es independiente del lugar en el que la empresa tenga su domicilio fiscal, según se define en el artículo 48 de la Ley General Tributaria, y que no tiene por qué coincidir siempre con el domicilio social.

Queda claro, además, que la norma será aplicable a aquellas empresas que, teniendo el centro de trabajo en Navarra, hayan recibido ayudas de las que se citan en el artículo 3 del reglamento. Ayudas cuya finalidad será siempre que la empresa aporte, económica o socialmente, al desarrollo de la Comunidad Foral por ejercer la actividad para la que, en cada caso, haya recibido la ayuda.

En el segundo apartado del artículo 2 se ha estimado conveniente establecer expresamente que empresa, a los efectos de aplicación de la norma, no es únicamente una sociedad (persona jurídica) sino también la o el empresario individual o autónomo (persona física) que puede tener personal a su cargo y beneficiarse de ayudas públicas. A tal fin, se ha optado por reproducir la definición de “empresa” contenida en la normativa de la Unión Europea (ver, por ejemplo, el artículo 1 del anexo I del Reglamento (UE) 651/2014 de la Comisión Europea).

- En el artículo 3 **Ámbito objetivo de aplicación** se ha tenido en cuenta, a la hora de determinar las ayudas a las que resulta de aplicación el reglamento, que el artículo 3 de la Ley Foral 18/2020 parte de un concepto amplio de ayuda, puesto que expresamente establece que la misma es aplicable a *“las subvenciones públicas, así como cualquier otra ayuda con independencia de la forma jurídica que adopten”*.

Es por ello que en el reglamento se establece que son “ayudas”, además de las subvenciones definidas en el artículo 2 de la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones,

cualquier otra ayuda que cumpla los criterios establecidos en el artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que haya sido otorgada, bajo cualquier forma, por los sujetos del artículo 2.1.

En este precepto excluye, asimismo, el reglamento de su ámbito de aplicación:

- Las ayudas y subvenciones dirigidas al fomento de la I+D+i cuya finalidad sea la mejora de la competitividad o la transferencia del conocimiento, como posibilita el artículo 3 de la Ley Foral 18/2020.
 - Los gastos corrientes que hubieran sido objeto de subvención, si se acredita que la deslocalización no desvirtúa el cumplimiento de la finalidad que determinó la concesión de la misma. Por tanto, en caso de deslocalización, el reintegro de la ayuda se centrará en las inversiones y otros capítulos que queden fuera del gasto corriente.
 - Las prestaciones y negocios jurídicos realizados en condiciones de mercado.
 - El reconocimiento de situaciones fiscales especiales como desgravaciones, exenciones, deducciones u otras de similar naturaleza, ya que ello requeriría una modificación de la normativa del ámbito fiscal que excede del objeto de este reglamento.
- Por último, el artículo 4 **Compromiso empresarial** reproduce el contenido del artículo 5 de la Ley Foral 18/2020, de que las bases de las convocatorias, convenios o cualquier instrumento jurídico en que se sustente el otorgamiento de las ayudas, deberán recoger la obligación de las empresas beneficiarias de comprometerse a no incurrir en deslocalización empresarial.

El CAPITULO II “DESLOCALIZACIÓN EMPRESARIAL”

El segundo capítulo comprende cinco artículos que desarrollan el contenido del artículo 4 de la Ley Foral 18/2020 e identifican, en primer lugar, las dos condiciones cuya concurrencia se precisa para poder hablar de deslocalización empresarial y, tras explicar a continuación las referidas condiciones, establece al final un supuesto de excepción.

- En el artículo 5 **Deslocalización empresarial** se detallan las dos circunstancias que deben darse necesariamente para que exista deslocalización:

- a) *Que se produzca el cese o la reducción significativa de la actividad de la empresa en Navarra.*
- b) *Que, simultáneamente o en el plazo de los tres años inmediatos anteriores o posteriores al momento en que se produzca una de las dos situaciones referidas en la letra a), se desarrolle en otros lugares fuera del territorio de la Comunidad Foral la misma actividad que desarrollaba la empresa en Navarra, ya sea por ella misma o por medio de otra que guarde con aquella alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.*

Con esta remisión al artículo 42 del Código de Comercio –que realiza expresamente el artículo 4 de la Ley Foral 18/2020– se quiere aludir al concepto de grupo de sociedades o empresas. Abundando en ello, hay que tener en cuenta que, conforme al artículo 42.1 párrafo 2º de dicho Código, existirá “grupo empresarial” cuando una sociedad ostente el control de otra u otras, especificando a continuación este precepto determinadas presunciones de la existencia de dicho control. Presunciones estas que en definitiva implican que el criterio determinante para hablar de grupo de sociedades es la existencia de control, sea actual o potencial, sea directo (orgánico) o indirecto, de una sociedad sobre otras.

- En el artículo 6 **Cese en la actividad de la empresa** se regula la primera de las circunstancias citadas en la letra a) del artículo 5 del reglamento, desarrollándose el contenido del apartado 2 del artículo 4 de la Ley Foral 8/2020. Así, se especifican los casos en que es posible afirmar que ha cesado la actividad de la empresa en Navarra:
 - a) *En los supuestos de disolución de la empresa, según se prevé en la normativa relativa a las sociedades de capital.*
 - b) *Cuando tenga lugar el cierre de la totalidad de las instalaciones de producción que la empresa tenga en Navarra.*
 - c) *Cuando se produzca el cierre parcial de las instalaciones de producción que la empresa tenga en Navarra y conlleve una reducción significativa de la actividad en los términos establecidos en el artículo siguiente.*

Señalar, en primer lugar, que al definir el concepto de cese de la actividad se ha prescindido, por resultar equívoca, de la alusión a la “segunda” actividad que realizaba el artículo 4.2 de la Ley Foral 18/2020.

En la letra a) del artículo 6 del reglamento se establece que los supuestos de disolución de la empresa son los regulados en la normativa sobre las sociedades de capital. Se ha

optado por no aludir a los preceptos concretos de la Ley de Sociedades de Capital (actualmente los artículos 360 y siguientes), porque con la remisión genérica se evita tener que modificar el reglamento si en el futuro cambia la numeración de los preceptos o el contenido de los mismos.

Por último, se ha optado por diferenciar en dos letras –la b) y la c)– el supuesto de cierre total de las instalaciones de producción de la empresa, del de cierre parcial de las mismas. En este último caso, este cierre deberá implicar una reducción significativa de la actividad empresarial, lo que sucede, como se explica en el siguiente artículo del reglamento, cuando se reduce el número del personal empleado en Navarra a más del 50%.

- En el artículo 7 **Reducción significativa de la actividad de la empresa** se regula la segunda de las circunstancias citadas en la letra a) del artículo 5 del reglamento, de forma que se desarrolla el contenido del apartado 3 del artículo 4 de la Ley Foral 8/2020.

El artículo comprende tres apartados, según el primero, se entenderá que ha disminuido de manera significativa la actividad de la empresa en Navarra, cuando se reduzca a más de la mitad el personal empleado por la misma en este territorio.

En el segundo apartado, párrafo primero, se concreta el parámetro para calcular el alcance de esa reducción de personal, que será el promedio de la plantilla de la empresa en Navarra en el plazo de dos años. Siendo el *dies a quo* de este plazo, el día en que se haya comunicado por la empresa la decisión final sobre el despido colectivo.

Y, a estos efectos, se recuerda que debe tenerse en cuenta para el cálculo del promedio de la plantilla de la empresa lo dispuesto en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad. Lo que se explica porque el artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece la obligación de cumplir con una cuota de reserva del 2% en favor de personas con discapacidad para las empresas (públicas y privadas) con 50 o más personas en plantilla.

Por último, en el apartado tercero del artículo 7, se ha considerado conveniente puntualizar que la reducción del personal empleado por la empresa en Navarra deba afectar como mínimo a 25 personas para que exista deslocalización, siendo indiferente que los contratos

sean de carácter indefinido o temporal (dentro de esta dicotomía se incluyen las personas con un contrato fijo-discontinuo). Con esta puntualización, se quiere reforzar la idea de que la reducción significativa de la actividad existirá con la pérdida de puestos de trabajo en general, sin que sea requisito *sine qua non* que afecte necesariamente a trabajadores con un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

- En el artículo 8 **Desarrollo de la actividad de la empresa fuera de Navarra** se regula la condición citada en la letra b) del artículo 5 del reglamento.

Como ya se ha comentado con motivo del artículo 5, en este precepto se recoge expresamente la posibilidad de que la actividad fuera de Navarra sea desarrollada por la empresa en cuestión o por otra que pertenezca al mismo grupo. Asimismo, se ha considerado necesario precisar –dado que el artículo 4.4 de la Ley Foral 18/2020 no lo hacía– que por “misma actividad” se entenderá aquella en la que coincidan los 4 dígitos del CNAE (Clasificación Nacional de Actividades Económicas).

- Por último, el artículo 9 **Supuesto de excepción** desarrolla el contenido del apartado 5 del artículo 4 de la Ley Foral 8/2020, que establece que no existirá deslocalización empresarial si, simultáneamente a los hechos que contempla el artículo 5 del reglamento, se inician nuevas actividades en Navarra que impliquen la creación de un número similar o superior a los empleos destruidos, por parte de la empresa u otra perteneciente a su mismo grupo.

El desarrollo consiste en que este precepto del reglamento incluye dos referencias temporales que no existían en la Ley Foral, por un lado, que el inicio de las nuevas actividades debe tener lugar en el plazo de “*tres años a contar desde el cese de la actividad que pueda motivar la deslocalización*” y, por otro lado, que la simultaneidad de ese inicio con las circunstancias del artículo 5 debe apreciarse en “*el momento de incoar el procedimiento previsto en el artículo 10 de este reglamento*”.

EI CAPITULO III “PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE DESLOCALIZACIÓN EMPRESARIAL”
--

En este capítulo, conformado por diez artículos, se regula el procedimiento de declaración de deslocalización empresarial desde la fase de iniciación hasta la de resolución, así como la caducidad del procedimiento y el supuesto de prescripción o plazo en que puede adoptarse dicha declaración.

Señalar primeramente que, pese a que no nos hallemos *stricto sensu* ante el ejercicio de una potestad sancionadora, sí es claro que la declaración de deslocalización empresarial –por implicar el deber de reintegrar las ayudas públicas obtenidas por la empresa– se encuadra en el ejercicio de potestades limitativas de derechos. En este sentido, se ha tratado de diseñar un procedimiento que ofrezca las máximas garantías procesales a la entidad afectada. Así, en línea con lo previsto en el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el procedimiento contempla la separación de las fases de instrucción y resolución por parte de órganos distintos y el trámite de audiencia a la interesada.

- En el artículo 10 **Iniciación del procedimiento** se dispone que corresponde al Consejero o Consejera del Departamento con competencia en materia de desarrollo empresarial, incoar el procedimiento para declarar la deslocalización empresarial. Se ha optado, en buena técnica, por no aludir al Departamento actual (Departamento de Desarrollo Económico y Empresarial) sino al competente en virtud de la materia, a sabiendas de que el nombre de los departamentos varía de una legislatura a otra.

La iniciación será necesariamente de oficio, si bien podrá deberse a la propia iniciativa del órgano competente o porque éste reciba una orden del órgano superior jerárquico (Gobierno de Navarra), o una petición motivada de otro órgano de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o bien una denuncia, que en ningún caso podrá ser anónima.

- El artículo 11 **Información y actuaciones previas** recoge la previsión del artículo 55 de la LPAC. Este trámite de información y actuaciones previas es potestativo, y tiene por objeto hacer un primer análisis de la situación, a fin de formar un mejor criterio para decidir sobre la incoación del procedimiento.
- El artículo 12 **Acuerdo de iniciación** está inspirado en el artículo 64 de la LPAC. Por un lado, el apartado primero, exige que el acuerdo de incoación tenga el contenido mínimo exigible a una resolución que da inicio a un procedimiento que puede resultar limitativo de derechos, a fin de que la interesada pueda conocer con exactitud cuáles son los hechos de los que se parte, para poder ejercer así mejor su derecho a la defensa.

El segundo apartado exige que el acuerdo sea notificado a la empresa afectada y publicado en el Boletín Oficial de Navarra (BON). No se ha considerado necesario especificar que la notificación sea telemática, puesto que se entiende que nos hallamos antes sujetos obligados

a comunicarse con la Administración a través de medios electrónicos conforme al artículo 14 de la LPAC.

Respecto a la publicación en BON, se considera que la declaración de deslocalización de una empresa puede resultar de interés general, dada la consecuencia que la Ley Foral 18/2020 prevé de reintegro de las ayudas recibidas por la misma. Debe tenerse en cuenta, además, que esa situación podría tener consecuencias directas sobre el personal empleado en la empresa, por lo que se ha estimado oportuno publicar, para general conocimiento, el acuerdo de iniciación del procedimiento.

- El artículo 13 **Órgano instructor** determina que será una persona con formación jurídica la que deberá designar el órgano competente para iniciar el procedimiento para que se encargue de su instrucción. Como ya se ha apuntado, la separación entre las fases de instrucción y resolución es una de las características no sólo del derecho administrativo sancionador, sino de los procesos que se enmarcan en el ejercicio del *ius puniendi* en general.
- El artículo 14 **Actos de instrucción** recoge que deberán solicitarse informes –que serán preceptivos y vinculantes– a los siguientes órganos:
 - a) A la Dirección General competente en materia de desarrollo empresarial sobre la concurrencia de las causas de deslocalización.
 - b) A los órganos que hayan concedido ayudas a la empresa sobre el cumplimiento de las actuaciones subvencionadas y las posibles consecuencias para el interés general de Navarra de la declaración de deslocalización.

Es cierto que el artículo 6.3 de la Ley Foral 18/2020 establece que el procedimiento ha de iniciarse con el “*informe del departamento competente indicado en el apartado 1 del presente artículo que justifique la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 4*”. No obstante, se ha considerado que la técnica procedimental correcta exige que, en primer lugar, se inicie el procedimiento y, posteriormente, se soliciten los preceptivos informes. Sin perjuicio de que sea dicho informe, sin lugar a dudas, el que determine si la empresa ha incurrido o no en deslocalización.

- En el artículo 15 **Alegaciones y derecho a la información** se contempla el derecho básico de la empresa afectada a formular alegaciones en cualquier momento, así como a conocer

las actuaciones realizadas, teniendo derecho a la consulta del expediente y a la obtención de las copias correspondientes.

Asimismo, se recoge en este artículo el contenido del artículo 6.3 de la Ley Foral 18/2020, que prevé la posibilidad de que la empresa pueda realizar alegaciones, en el plazo de treinta días, al informe sobre la concurrencia de las circunstancias de deslocalización empresarial. No obstante, se ha optado por incluir aquí también los informes citados en la letra b) del artículo 14 del reglamento –no solo al de la letra a) que es al que se refiere la Ley Foral– para posibilitar así una mejor defensa de la interesada.

Respecto al plazo, se entiende que todos los plazos citados en el reglamento son hábiles conforme a lo señalado en el artículo 30.2 de la LPAC (*“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”*), al no indicarse lo contrario.

- En los artículos 16 **Propuesta de resolución** y 17 **Trámite de audiencia** se ha previsto, en línea con lo hasta aquí expuesto respecto a las garantías de la administrada, que el órgano instructor emita la propuesta de resolución en la que se indique si la empresa ha incurrido o no en deslocalización, así como que dicha propuesta deba ponerse de manifiesto a la afectada a fin de que alegue lo que estime oportuno en el plazo de quince días.

El trámite de audiencia es esencial en este tipo de procedimientos, siendo que su omisión podría ser causa de nulidad, por afectar al derecho a la defensa de la interesada. Debe realizarse una vez finalizada la instrucción, frente a la propuesta de resolución, y previamente a la finalización del procedimiento.

- En el artículo 18 **Resolución del procedimiento** se dispone que el órgano competente para resolver el procedimiento de declaración de deslocalización empresarial es el Gobierno de Navarra, dado que así se recoge expresamente en el artículo 6.1 de la Ley Foral 18/2020. Por tanto, la propuesta de resolución que redacte el órgano instructor se elevará a Gobierno a través de la persona titular del Departamento competente en materia de desarrollo empresarial.

La resolución del procedimiento adoptará la forma de acuerdo (no de Decreto Foral) y en el mismo el Gobierno deberá declarar si la empresa ha incurrido o no en deslocalización, así como, en caso de que así sea, la fecha en que ésta tuvo lugar a efectos de lo establecido en

el artículo 20 (es decir, la obligación de reintegrar las ayudas obtenidas en el plazo de los ocho años anteriores a dicha declaración). Pese a que el artículo 6.5 de la Ley Foral 18/2020 establece que el Gobierno de Navarra tendrá dos opciones (acordar la declaración de deslocalización o suspenderla), cabe entender que no nos hallamos propiamente ante una suspensión del procedimiento –dado que, si así fuera, debería haberse indicado hasta qué momento debía mantenerse esa suspensión– sino que la Ley Foral quería expresar que solo cabía declarar si había existido o no deslocalización. Por tanto, la “suspensión” equivaldría a esa segunda opción, es decir, a que no hubiera deslocalización y, por ende, el procedimiento se daría por finalizado, no por suspendido.

Por último, se indica que el acuerdo debe notificarse a la empresa y publicarse, al igual que el de iniciación, en el BON. Respecto al recurso, como se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa ex artículo 114.1 c) de la LPAC –al carecer el Gobierno de Navarra de superior jerárquico– será el de reposición ante el mismo Gobierno de Navarra en el plazo de un mes (a contar desde la fecha que resulte ser la más tardía de las dos, la de notificación o la de publicación).

- En el artículo 19 **Caducidad y prescripción** se regula, en el primer apartado, cuál es el plazo máximo para finalizar el procedimiento (6 meses a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación), así como que el efecto de no notificarse la resolución expresa en dicho plazo es el de caducidad, puesto que nos hallamos ante un procedimiento iniciado de oficio del que se derivan efectos desfavorables para la interesada (artículo 25.1.b) de la LPAC).

En el segundo apartado se dispone que prescribirá a los cuatro años, a contar desde los hechos que dan lugar a que exista deslocalización empresarial, el derecho de la Administración a declararla, en línea con el artículo 6.2 de la Ley Foral 18/2020 (“*La declaración de la deslocalización empresarial podrá iniciarse en el plazo de los cuatro años siguientes a la concurrencia de las circunstancias establecidas en el artículo 4 de la presente ley foral*”).

EL CAPÍTULO IV “REINTEGRO DE LAS AYUDAS”

El cuarto y último capítulo, relativo al reintegro de las ayudas, se estructura en cuatro artículos. En el primero de ellos se recoge cuál es la consecuencia de que una empresa incurra en deslocalización en Navarra, que no es otra que la obligación de tener que devolver las ayudas percibidas durante los últimos ocho años a contar desde la declaración de deslocalización. En el articulado restante se detalla la competencia y el procedimiento específico para exigir este reintegro de ayudas por deslocalización empresarial.

- En el artículo 20 **Reintegro de las ayudas** se dispone que la empresa que incurra en deslocalización deberá devolver las ayudas que le haya recibido en los ocho años anteriores a la declaración de deslocalización. Se ha considerado necesario, a efectos de conocer el *dies a quo* de dicho plazo y para que no haya dudas de qué ayudas se trata, hablar expresamente de “cobradas” en lugar de “percibidas” como hace el artículo 7.1 de la Ley Foral 18/2020. Por contra, el *dies ad quem* del plazo de los ocho años no alberga dudas, dado que la fecha de la deslocalización debe estar recogida en el acuerdo del Gobierno de Navarra como expresamente señala el artículo 18.3 del reglamento.

En este artículo se recoge, asimismo, la remisión a la Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones, ya que es ésta la que en su artículo 35.6 regula con carácter general el procedimiento de reintegro. Así lo establece también la Ley Foral 18/2020 en su artículo 7.3 “*Para la tramitación del reintegro, será de aplicación lo dispuesto por la normativa general de subvenciones*”.

- En el artículo 21 **Competencia para exigir el reintegro** se establece que será cada órgano concedente de la ayuda (en su caso, Departamento del Gobierno de Navarra o entidad del Sector Público Institucional Foral) el encargado de tener que solicitar su devolución tras haber sido declarada la deslocalización de la empresa. No podía ser otro el contenido de este precepto, dado que el artículo 35.6 de la Ley Foral de Subvenciones dispone que “*La resolución del reintegro de la subvención será adoptada por el órgano concedente*”. Por tanto, se descarta la opción de que sea el Departamento competente para iniciar el procedimiento de deslocalización empresarial el que tramite, a su vez, el procedimiento de reintegro de todas las ayudas –además de las suyas– que la empresa haya recibido en los últimos ocho años.

- En el artículo 22 **Procedimiento de reintegro** se establecen disposiciones específicas para este procedimiento en concreto puesto que, como ha quedado dicho, el procedimiento de reintegro es el regulado con carácter general en la Ley Foral de Subvenciones.

Pues bien, lo característico de este procedimiento específico sería lo siguiente:

- a) En la resolución de inicio se debe concretar la cantidad total a devolver que será la suma de estos tres conceptos que se citan en el artículo 7.2 de la Ley Foral 18/2020:
 - El principal (importe de la ayuda a reintegrar).
 - El interés de demora (generado desde el cobro de la ayuda hasta la fecha de declaración de deslocalización).
 - El recargo del 20% sobre el importe de la ayuda a devolver (penalización adicional prevista en la Ley Foral 18/2020). Si bien, como advierte la Disposición Transitoria Única de dicha Ley Foral, este recargo no será exigible a las ayudas concedidas con anterioridad a su entrada en vigor (22 de diciembre de 2020).
- b) La empresa dispondrá de un plazo de 15 días para formular alegaciones. Se ha considerado oportuno concretar este plazo dado que el artículo 35.6 de la Ley Foral de Subvenciones no lo hace.

Finaliza el artículo 22 del reglamento reproduciendo el contenido de los apartados 5 y 6 del artículo 35 de la Ley Foral de Subvenciones, respecto al órgano competente para dictar la resolución de reintegro (el que concedió la ayuda), el plazo para finalizar el procedimiento (doce meses) y el carácter de ingreso de derecho público de las cantidades a reintegrar, del que se deriva la aplicación a este supuesto de lo establecido respecto a la prescripción en el artículo 16 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra.

- En el artículo 23 **Vía de apremio** se determina el plazo del que dispondrá la empresa para ingresar las cantidades reclamadas (3 meses a contar desde que adquiera firmeza, al no ser recurrida, la resolución de reintegro), lo que resulta oportuno puesto que el artículo 35.7 de la Ley Foral de Subvenciones no lo establece al remitir su fijación a la resolución de reintegro. Transcurrido dicho plazo (el periodo voluntario) se iniciará la vía de apremio conforme a lo previsto en la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Para finalizar, poco cabe añadir respecto a las dos únicas disposiciones que recoge el Decreto Foral, dado que la **Disposición Derogatoria Única** se limita a derogar cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo –no existe normativa específica sobre esta materia,

a excepción de la Ley Foral 18/2020, que obligue a una derogación expresa– y la **Disposición final única** a establecer que la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el B.O.N.

En Pamplona, a 22 de febrero de 2023.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO DE COMPETITIVIDAD
Juan Carlos Artazcoz Sanz